

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE  
SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS  
BOLETÍN N° 10.696-07**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>	<b>MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN</b>	<b>Texto tentativo de la Ley que establece la Libertad Condicional, si se aprueba este proyecto.</b>
<p>DECRETO LEY N° 321, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.</p> <p>Artículo 1° Se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra correjido y rehabilitado para la vida social.</p> <p>La libertad condicional, salvo lo que dispone el artículo 3.º del presente decreto-lei, no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>Artículo primero: Reemplázase el Decreto Ley N° 321 de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, por el siguiente texto:</p> <p>Ley que Establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad</p> <p>Artículo 1°.- Se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, se encuentra en proceso de intervención para la reinserción social.</p> <p>La libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo</p>	<p align="center"><b>Artículo primero</b></p> <p>Sustituir la expresión “primero” por “único”. <b>(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.</b></p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>Artículo único: Reemplázase el Decreto Ley N° 321 de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, por el siguiente texto:</p> <p>Ley que Establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad</p> <p>Artículo 1°.- Se establece la libertad condicional como un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, se encuentra en proceso de intervención para la reinserción social.</p> <p>La libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo</p>

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE  
SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS  
BOLETÍN N° 10.696-07**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>	<b>MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN</b>	<b>Texto tentativo de la Ley que establece la Libertad Condicional, si se aprueba este proyecto.</b>
<p>hacerla cumplir en libertad por el condenado y según las disposiciones que se dicten en este decreto-lei y en el reglamento respectivo.</p>	<p>particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en esta ley y en el reglamento respectivo.</p>		<p>particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en esta ley y en el reglamento respectivo.</p>
<p>Art. 2° Todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;</p>	<p>Artículo 2°.- Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;</p>	<p align="center"><b>Artículo 2°</b></p> <p align="center"><b>Número 1°</b></p> <p align="center">Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. <b>Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos.</b> Si hubiere obtenido, por gracia, alguna</p>	<p>Artículo 2°.- Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos</p>

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE  
SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS  
BOLETÍN N° 10.696-07**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>	<b>MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN</b>	<b>Texto tentativo de la Ley que establece la Libertad Condicional, si se aprueba este proyecto.</b>
<p>2° Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno;</p> <p>3° Haber aprendido bien un oficio, si hai talleres donde cumple su</p>	<p>2° Haber sido calificada su conducta con nota "muy buena" en los tres bimestres anteriores a su postulación;</p> <p>3° Haber sido beneficiado y estar haciendo uso de alguno de los</p>	<p>rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;" <b>(Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín). Indicación número 1 A.</b></p> <p align="center"><b>Número 2°</b> Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p><b>"2° Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota "muy buena", de conformidad al reglamento de esta ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación. En caso que la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota "muy buena" durante los tres bimestres anteriores a su</b></p>	<p>efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;</p> <p><b>2° Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota "muy buena", de conformidad al reglamento de esta ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación. En caso que la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota "muy buena" durante los tres</b></p>

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS**  
**BOLETÍN N° 10.696-07**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>	<b>MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN</b>	<b>Texto tentativo de la Ley que establece la Libertad Condicional, si se aprueba este proyecto.</b>
<p>condena; y</p> <p>4° Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir.</p>	<p>permisos de salida ordinarios establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; y</p> <p>4° Contar con un pronóstico favorable de reinserción social.</p>	<p><b>postulación;" (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín). Indicación número 3 A.</b></p> <p align="center"><b>Número 4°</b></p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p><b>"4° Contar con un informe favorable de reinserción social elaborado por un equipo profesional idóneo del establecimiento penitenciario en el cual se encuentra la persona condenada, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las</b></p>	<p><b>bimestres anteriores a su postulación;</b></p> <p>3° Haber sido beneficiado y estar haciendo uso de alguno de los permisos de salida ordinarios establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y</p> <p>4° Contar con un <b>informe favorable de reinserción social elaborado por un equipo profesional idóneo del establecimiento penitenciario en el cual se encuentra la persona condenada, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los</b></p>

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE  
SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS  
BOLETÍN N° 10.696-07**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>	<b>MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN</b>	<b>Texto tentativo de la Ley que establece la Libertad Condicional, si se aprueba este proyecto.</b>
		<p><b>características de personalidad de la persona condenada.” (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín). Indicación número 4 A.</b></p>	<p><b>antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada.</b></p>
<p>Artículo 3° A los condenados a presidio perpetuo calificado sólo se les podrá conceder la libertad condicional una vez cumplidos cuarenta años de privación de libertad efectiva. Cuando fuere rechazada la solicitud, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.</p> <p>A los condenados a presidio perpetuo se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años.</p>	<p>Artículo 3°.- Las personas condenadas a presidio perpetuo calificado sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido cuarenta años de privación de libertad efectiva. <u>Cuando fuere rechazada</u> la solicitud, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.</p> <p>Las personas condenadas a presidio perpetuo <u>simple</u>, sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos <u>veinte años</u>.</p>	<p align="center"><b>Artículo 3° Inciso primero</b></p> <p>Reemplazar la frase “Cuando fuere rechazada la solicitud,” por “Si la solicitud del beneficio fuere rechazada,”. <b>(Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín). Indicación número 6.</b></p> <p align="center"><b>Inciso segundo</b> Introducir las siguientes enmiendas:</p> <p>uno) suprimir la voz “simple,”. <b>(Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín.</b> Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado), y</p>	<p>Artículo 3°.- Las personas condenadas a presidio perpetuo calificado solo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido cuarenta años de privación de libertad efectiva. <b>Si la solicitud del beneficio fuere rechazada,</b> no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.</p> <p>Las personas condenadas a presidio perpetuo solo podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años <b>de privación de libertad.</b></p>

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS**  
**BOLETÍN N° 10.696-07**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>	<b>MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN</b>	<b>Texto tentativo de la Ley que establece la Libertad Condicional, si se aprueba este proyecto.</b>
A los condenados por los delitos	Las personas condenadas por los	<p>dos) agregar, a continuación de la expresión “veinte años”, la siguiente frase “de privación de libertad”. <b>(Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín). Indicación número 7.</b></p> <p align="center">-.-.-</p> <p><b>A continuación, intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo:</b></p> <p>“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los condenados conforme a la ley N° 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, solo podrá postular a la libertad condicional una vez que hayan cumplido dos tercios de la pena.”. <b>(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín). Indicación número 7 A.</b></p> <p align="center"><b>Inciso tercero</b></p>	Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los condenados conforme a la ley N° 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, solo podrá postular a la libertad condicional una vez que hayan cumplido dos tercios de la pena.

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS**  
**BOLETÍN N° 10.696-07**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>	<b>MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN</b>	<b>Texto tentativo de la Ley que establece la Libertad Condicional, si se aprueba este proyecto.</b>
<p>de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, los contemplados en el número 2 del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones y elaboración o tráfico de estupefacientes, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.</p> <p>A los condenados a más de veinte años se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos diez años de la pena, y por este solo hecho ésta quedará fijada en veinte años.</p>	<p>delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, y los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440 todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.</p> <p>Las personas condenadas a más de cuarenta años, podrán postular al beneficio de libertad condicional sólo una vez cumplidos veinte años de la <b>pena</b>.</p>	<p align="center">(Pasa a ser cuarto)</p> <p>Agregar, al comienzo de este inciso, la expresión “Asimismo,” y sustituir el artículo “Las” que antecede a la voz “personas” por “las”. <b>(Unanimidad. 3 x 0 Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.</b></p> <p align="center"><b>Inciso cuarto</b> (Pasa a ser quinto) Sustituirlo por el siguiente:</p> <p><b>“Las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad, solo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan</b></p>	<p><b>Asimismo,</b> las personas condenadas por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, y los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440 todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.</p> <p><b>Las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad,</b></p>

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS**  
**BOLETÍN N° 10.696-07**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>	<b>MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN</b>	<b>Texto tentativo de la Ley que establece la Libertad Condicional, si se aprueba este proyecto.</b>
<p>Los condenados por hurto o estafa a más de seis años, podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos tres años.</p> <p>Los condenados por los incisos tercero y cuarto del artículo 196</p>	<p>Las personas condenadas por los delitos de hurto o estafa a cumplir una pena de más de seis años, podrán postular sólo una vez <u>cumplidos</u> tres años de su condena.</p> <p>Las personas condenadas por los incisos tercero y cuarto del</p>	<p><b>cumplido veinte años de reclusión. En caso de concederse, el periodo de supervisión a que se refiere el artículo 6° se extenderá hasta cumplir cuarenta años contados desde el inicio de la condena.” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín. Indicación número 7 C). Asimismo, (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín. Indicación número 7 D).</b></p> <p align="center"><b>Inciso quinto</b> (Pasa a ser sexto)</p> <p>Reemplazar la palabra “cumplidos” por “que hayan cumplido”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín <b>Inciso final del artículo 121 del reglamento del Senado)</b></p>	<p><b>solo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan cumplido veinte años de reclusión. En caso de concederse, el periodo de supervisión a que se refiere el artículo 6° se extenderá hasta cumplir cuarenta años contados desde el inicio de la condena.</b></p> <p>Las personas condenadas por los delitos de hurto o estafa a cumplir una pena de más de seis años, podrán postular solo una vez <b>que hayan cumplido</b> tres años de su condena.</p>

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS**  
**BOLETÍN N° 10.696-07**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>	<b>MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN</b>	<b>Texto tentativo de la Ley que establece la Libertad Condicional, si se aprueba este proyecto.</b>
<p>de la ley de Tránsito podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos dos tercios de la condena.</p> <p>A los condenados a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas y, además condenados por delitos sancionados en otros cuerpos legales, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, una vez cumplidos 10 años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y los condenados suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.</p> <p align="center">Código Penal</p> <p>- N° 2) del artículo 365 bis:</p>	<p>artículo 196 de la Ley de Tránsito podrán postular a este beneficio <u>sólo una vez cumplidos</u> dos tercios de la condena.</p> <p>Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas y, además condenados, por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional, una vez <u>cumplidos</u> diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.</p>	<p align="center"><b>Inciso sexto</b> (Pasa a ser séptimo)</p> <p>Sustituir la palabra “cumplidos” por “que hayan cumplido”. <b>(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín Inciso final del artículo 121 del reglamento del Senado)</b></p> <p align="center"><b>Inciso séptimo</b> (Pasa a ser octavo)</p> <p align="center">I</p> <p>Reemplazar la palabra “cumplidos” por “que hayan cumplido”. <b>(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín Inciso final del artículo 121 del reglamento del Senado)</b></p>	<p>Las personas condenadas por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la Ley de Tránsito podrán postular a este beneficio solo una vez <b>que hayan cumplido</b> dos tercios de la condena.</p> <p>Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas y, además condenados por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional, una vez <b>que hayan cumplido</b> diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y suscriban en forma previa una</p>

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE  
SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS  
BOLETÍN N° 10.696-07**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>	<b>MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN</b>	<b>Texto tentativo de la Ley que establece la Libertad Condicional, si se aprueba este proyecto.</b>
<p>violación calificada por el medio comisivo contra menores de 14 años.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- artículo 366 bis: abusos indebidos contra menores de 14 años.</li> <li>- artículo 366 quinquies: producción de pornografía con menores de edad.</li> <li>- artículo 367: facilitación de la prostitución de menores de edad.</li> <li>- artículo 411 quáter: trata de personas.</li> <li>- artículo 436: robo con violencia o intimidación.</li> <li>- artículo 440: robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación.</li> <li>- incs. 3º y 4º del artículo 196 de ley N° 18.290: lesiones graves gravísimas o muerte a causa de la conducción en estado de ebriedad.</li> </ul>			<p>declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.</p>
<p>Artículo 4º. La libertad condicional se concederá por</p>	<p>Artículo 4º.- La libertad condicional se concederá por</p>	<p align="center"><b>Artículo 4º</b> Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4º. La libertad condicional se concederá por</p>	<p>Artículo 4º. La libertad condicional se concederá por</p>

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS**  
**BOLETÍN N° 10.696-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	Texto tentativo de la Ley que establece la Libertad Condicional, si se aprueba este proyecto.
<p>resolución de una Comisión de Libertad Condicional que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Jefe del establecimiento en que esté el condenado.</p> <p>La comisión de libertad condicional estará integrada por los funcionarios que constituyan la visita de cárceles y establecimientos penales en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones y dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos, si</p>	<p>resolución de una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, <b>durante los meses de abril y octubre de cada año</b>, previo informe del Jefe del establecimiento en el que se encuentre reclusa la persona condenada.</p> <p>La Comisión de Libertad Condicional estará integrada por los funcionarios que efectúen la visita de cárceles y establecimientos penales en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones y dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos, si</p>	<p>resolución de una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante <b>los primeros quince días</b> de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del <b>Consejo Técnico</b> del establecimiento <b>penitenciario</b> en el que se encuentre reclusa la persona condenada. <b>Este informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, en la forma que determine el reglamento respectivo. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín) Indicaciones números 10 y 10 A.</b></p> <p><b>Cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por:</b></p> <p><b>a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro</b></p>	<p>resolución de una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante <b>los primeros quince días</b> de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del <b>Consejo Técnico</b> del establecimiento <b>penitenciario</b> en el que se encuentre reclusa la persona condenada. <b>Este informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, en la forma que determine el reglamento respectivo.</b></p> <p><b>Cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por:</b></p> <p><b>a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será elegido por el Pleno de la</b></p>

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE  
SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS  
BOLETÍN N° 10.696-07**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>	<b>MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN</b>	<b>Texto tentativo de la Ley que establece la Libertad Condicional, si se aprueba este proyecto.</b>
<p>hubiere más de dos en las comunas asientos de las respectivas Cortes.</p> <p>En Santiago, la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos.</p> <p>Serán presidente y secretario de la comisión los que lo sean de la visita.</p> <p>Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.</p>	<p>hubiere más de dos en las comunas asientos de las respectivas Cortes.</p> <p>En Santiago, la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos.</p> <p>Serán presidente y secretario de la Comisión los que lo sean de la visita.</p> <p>Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.</p>	<p><b>será elegido por el Pleno de la respectiva Corte.</b></p> <p><b>b) Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por la Corte de Apelaciones respectiva. En la Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.</b></p> <p><b>Será Secretario de la Comisión de Libertad Condicional, el funcionario que designe la Corte de Apelaciones respectiva.</b></p> <p>Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida.</p>	<p><b>respectiva Corte.</b></p> <p><b>b) Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por la Corte de Apelaciones respectiva. En la Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.</b></p> <p><b>Será Secretario de la Comisión de Libertad Condicional, el funcionario que designe la Corte de Apelaciones respectiva.</b></p> <p>Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante</p>

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS**  
**BOLETÍN N° 10.696-07**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>	<b>MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN</b>	<b>Texto tentativo de la Ley que establece la Libertad Condicional, si se aprueba este proyecto.</b>
<p>La comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellos procesados que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a los indicados en el inciso primero.</p>	<p>La Comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes de los indicados en el inciso primero.</p>	<p>El empate se resolverá mediante sorteo.</p> <p>La Comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes de los indicados en el inciso primero.  <b>(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores Araya, Espina y Larraín) Indicaciones números 10 y 10 A.</b></p>	<p>sorteo.</p> <p>La Comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes de los indicados en el inciso primero.</p>
<p>Artículo 5°. La libertad condicional se concederá por resolución de la Comisión de Libertad Condicional indicada en el artículo anterior, previos los trámites correspondientes, y se revocará del mismo modo.</p>	<p>Artículo 5°.- La libertad condicional se concederá por resolución fundada de la Comisión de Libertad Condicional indicada en el artículo anterior, y se revocará del mismo modo.</p>	<p align="center"><b>Artículo 5°</b></p> <p align="center">Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5°. La libertad condicional se concederá <b>o rechazará</b> mediante resolución fundada de la Comisión de Libertad Condicional, y se revocará del mismo modo.</p>	<p>Artículo 5°. La libertad condicional se concederá <b>o rechazará</b> mediante resolución fundada de la Comisión de Libertad Condicional, y se revocará del mismo modo.</p>

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE  
SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS  
BOLETÍN N° 10.696-07**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>	<b>MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN</b>	<b>Texto tentativo de la Ley que establece la Libertad Condicional, si se aprueba este proyecto.</b>
<p>En todo caso, tratándose de condenados a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.</p> <p>La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 6º y 7º del presente decreto ley y en el reglamento respectivo.</p>	<p>La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2º, <b>para lo cual solo se tendrán a la vista los antecedentes emanados por los funcionarios de Gendarmería de Chile o de la empresa concesionada, en el caso de establecimientos penitenciarios concesionados.</b></p> <p> Junto con la constatación anterior, para efectos de la concesión de la libertad condicional, la Comisión deberá considerar la gravedad del delito por el cual la persona fue condenada y la extensión del mal causado.</p> <p>En todo caso, tratándose de personas condenadas a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites</p>	<p>La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2º, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario, y <b>todos los demás que la Comisión considere necesario para mejor resolver.</b></p> <p> Junto con la constatación anterior, para efectos de la concesión o <b>rechazo</b> de la libertad condicional, la Comisión deberá considerar la gravedad del delito por el cual la persona fue condenada y la extensión del mal causado.</p> <p>En todo caso, tratándose de personas condenadas a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida, <b>rechazada</b> o revocada por el</p>	<p>La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2º, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario, y <b>todos los demás que la Comisión considere necesario para mejor resolver.</b></p> <p> Junto con la constatación anterior, para efectos de la concesión o <b>rechazo</b> de la libertad condicional, la Comisión deberá considerar la gravedad del delito por el cual la persona fue condenada y la extensión del mal causado.</p> <p>En todo caso, tratándose de personas condenadas a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida, <b>rechazada</b> o revocada por el</p>

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE  
SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS  
BOLETÍN N° 10.696-07**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>	<b>MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN</b>	<b>Texto tentativo de la Ley que establece la Libertad Condicional, si se aprueba este proyecto.</b>
	previstos en el artículo precedente. La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 6° y 7° de la presente ley y en el Reglamento respectivo.	Pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.  La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 6° de la presente ley. <b>(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores Araya, Espina y Larrain) Indicaciones números 10, 11 A y 12.</b>	Pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.  La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 6° de la presente ley.
Art. 6° Los condenados en libertad condicional no podrán salir del	Artículo 6°.- Las personas en libertad condicional quedarán	<p align="center"><b>Artículo 6°</b></p> <p align="center">Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 6°. Las personas en libertad condicional quedarán</p>	Artículo 6°. Las personas en libertad condicional quedarán

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE  
SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS  
BOLETÍN N° 10.696-07**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>	<b>MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN</b>	<b>Texto tentativo de la Ley que establece la Libertad Condicional, si se aprueba este proyecto.</b>
<p>lugar que se les fije como residencia, sin autorización del presidente de la Comisión respectiva; estarán obligados a asistir con regularidad a una escuela nocturna y a trabajar en los talleres penitenciarios, mientras no tengan trabajo en otra parte y deberán presentarse a la prefectura de policía del respectivo departamento, una vez a la semana, con un certificado del jefe del taller donde trabajen y con otro del director de la escuela nocturna donde concurren, en que conste que han asistido con regularidad y han observado buena conducta.</p>	<p>sujetos a la supervisión de Gendarmería de Chile.</p> <p>Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la libertad condicional, la institución deberá elaborar un plan de seguimiento e intervención individual, el cual deberá contener las condiciones a las que deberá someterse la persona condenada, las que podrán consistir en reuniones periódicas, a lo menos mensualmente, con un funcionario designado a cargo de su seguimiento, la participación en programas de reinserción social y/o laboral y su asistencia a establecimientos educacionales. Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que deberán expresarse en el citado documento.</p> <p>En caso de incumplimiento, Gendarmería de Chile deberá</p>	<p><b>sujetas</b> a la supervisión de Gendarmería de Chile.</p> <p>Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la libertad condicional, la institución deberá elaborar un plan de intervención individual <b>para la persona condenada, de acuerdo a su perfil, el que deberá comprender reuniones periódicas, las que durante el primer año de supervisión deberán ser a lo menos mensuales</b>, la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o intervención especializada. Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que se deberán expresar en el citado documento.” <b>(Unanimidad 3 x 0. Honorable Senadores señores Araya, Espina y Larraín).</b></p>	<p><b>sujetas</b> a la supervisión de Gendarmería de Chile.</p> <p>Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la libertad condicional, la institución deberá elaborar un plan de intervención individual <b>para la persona condenada, de acuerdo a su perfil, el que deberá comprender reuniones periódicas, las que durante el primer año de supervisión deberán ser a lo menos mensuales</b>, la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o intervención especializada. Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que se deberán expresar en el citado documento.</p>

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE  
SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS  
BOLETÍN N° 10.696-07**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>	<b>MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN</b>	<b>Texto tentativo de la Ley que establece la Libertad Condicional, si se aprueba este proyecto.</b>
	informar a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie respecto de la continuidad o revocación de la libertad, o la modificación de las condiciones impuestas.	<b>Indicaciones 10 y 13 A.</b>	
Art. 7° El condenado en libertad condicional que fuere condenado por ebriedad o por cualquier delito, que se ausentare sin autorización del lugar que se le haya fijado como residencia, que se comportare mal o no asistiere con regularidad al taller donde trabaje y a una escuela nocturna, o no se presentare sin causa justificada, durante dos semanas consecutivas a la prefectura de policía, ingresará nuevamente al establecimiento penal que corresponda, a cumplir el tiempo que le falte para cumplir su condena; y solo después de haber	Artículo 7°.- La libertad condicional podrá ser revocada por la Comisión de libertad condicional, a petición de Gendarmería de Chile, cuando la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual. En este caso, la Comisión ordenará el ingreso al establecimiento penal que corresponda, a fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena; y solo después de haber cumplido la	<p align="center"><b>Artículo 7°</b></p> <p align="center">Sustituirlo por el siguiente:</p> <p><b>“Artículo 7°. Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de cinco días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional. (Unanimidad 4 x 0. Honorables</b></p>	Artículo 7°. <b>Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de cinco días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional.</b>

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE  
SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS  
BOLETÍN N° 10.696-07**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>	<b>MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN</b>	<b>Texto tentativo de la Ley que establece la Libertad Condicional, si se aprueba este proyecto.</b>
<p>cumplido la mitad de este tiempo, volverá a tener derecho a salir en libertad condicional, en las mismas condiciones y con las mismas obligaciones señaladas.</p>	<p>mitad de este tiempo, podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y obligaciones señaladas.</p>	<p><b>Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín)</b> <b>Indicación número 15 e indicación número 14 A (Honorable Senadores señores Araya, Espina y Larraín).</b></p> <p>En caso de revocación del beneficio la Comisión ordenará el ingreso al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena; y solo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y obligaciones señaladas en esta ley. <b>(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín). Indicaciones números 10 y 14 A.</b></p>	<p>En caso de revocación del beneficio la Comisión ordenará el ingreso al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena; y solo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y obligaciones señaladas en esta ley.</p>
<p>Art. 8° Los condenados en libertad condicional que hayan cumplido la</p>	<p>Artículo 8°.- Las personas que se encontraren gozando del beneficio</p>	<p align="center"><b>Artículo 8°</b></p> <p>Intercalar, a continuación de la</p>	<p>Artículo 8°.- Las personas que se encontraren gozando del beneficio</p>

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE  
SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS  
BOLETÍN N° 10.696-07**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>	<b>MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN</b>	<b>Texto tentativo de la Ley que establece la Libertad Condicional, si se aprueba este proyecto.</b>
<p>mitad de esta pena y hubieren observado durante este tiempo mui buena conducta, según se desprenda del Libro de Vidas que se le llevará a cada uno en la prefectura de policía, tendrán derecho a que, por medio de una resolución de la respectiva Comisión, se les conceda la libertad completa.</p>	<p>de libertad condicional, que hubieren cumplido la mitad de esta pena y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual, tendrán derecho a que, por medio de una resolución de la respectiva <b>Comisión</b>, se les conceda la libertad completa.</p>	<p>voz "Comisión", la expresión "de Libertad Condicional" <b>(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín) Indicación número 16 A.</b></p>	<p>de libertad condicional, que hubieren cumplido la mitad de esta pena y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual, tendrán derecho a que, por medio de una resolución de la respectiva Comisión <b>de Libertad Condicional</b>, se les conceda la libertad completa.</p>
<p>Art. 9°. El presente decreto-lei rejirá desde su publicación en el Diario Oficial.</p>			
		<p>A continuación, incorporar el siguiente artículo transitorio</p>	

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS**  
**BOLETÍN N° 10.696-07**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>	<b>MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN</b>	<b>Texto tentativo de la Ley que establece la Libertad Condicional, si se aprueba este proyecto.</b>
		<p>“Artículo transitorio. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá dictar el reglamento señalado en el artículo 1°, en el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley.</p> <p>Hasta la entrada en vigencia de dicho reglamento, se aplicará el decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, en cuanto sea pertinente.”  <b>(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, y Espina. Indicación número 17).</b></p>	<p>Artículo transitorio. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá dictar el reglamento señalado en el artículo 1°, en el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley.</p> <p>Hasta la entrada en vigencia de dicho reglamento, se aplicará el decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, en cuanto sea pertinente.</p>

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE  
SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS  
BOLETÍN N° 10.696-07**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>	<b>MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN</b>	<b>Texto tentativo de la Ley que establece la Libertad Condicional, si se aprueba este proyecto.</b>